

Radicación No. 110014003007-2021-00891-00

Accionante: MAURICIO MELO OVALLE

Accionada: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MAURICIO MELO OVALLE en contra del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señala que, realizó apertura de la cuenta de ahorros No. 240871998157 desde el 16 de agosto de 2018, y que el 25 de septiembre de esta anualidad, se generó bloqueo de esta, y que al dirigirse al banco accionado para que, se le informara el motivo, se le requirió entregar una serie de documentos los cuales ya aportó, pero que aún no se ha desbloqueado su cuenta, de allí que, acude al presente mecanismo constitucional, para que se le ordene desbloquear su cuenta de ahorros.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionantes: MAURICIO MELO OVALLE.

Accionada: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicitan el accionante el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que, el señor MELO OVALLE, efectivamente se encuentra vinculado con esa entidad financiera en calidad de titular de la *cuenta No. ****8157*, la cual se encuentra en estado *“activa”*, pero que, sin embargo esta presenta un bloqueo preventivo de acuerdo al *“REGLAMENTO DE DEPÓSITO DE AHORROS A LA VISTA”*, por el cual dispone que, *“La cuenta se vea involucrada en cualquier investigación o control de seguridad adelantado por EL BANCO o por una autoridad competente, siempre que existan indicios suficientes para concluir la necesidad de efectuar el bloqueo de la misma”*; que tuvo conocimiento de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, presentada el 7 de octubre de esta anualidad, con número único de Noticia Criminal *“NUNC 110016000050202166304”*, en la que, se involucra la cuenta de titularidad del accionante, por virtud de algunas transacciones que fueron direccionadas a dicha cuenta, sin que, medie autorización o soporte justificativo de su realización por parte de la sociedad denunciante, de allí que, de acuerdo a la mentada normatividad debe mantener el bloqueo provisional, hasta que, exista pronunciamiento de la respectiva autoridad y que por tanto, es claro que, no es la responsable de la vulneración endilgada en este asunto, por lo que solicita se deniegue el presente amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun

existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio tenemos que el señor MAURICIO MELO OVALLE requiere la protección de sus derechos fundamentales, pues según aduce que, la entidad financiera accionada le bloqueó su cuenta de ahorros, de ahí que, requiere su desbloqueo, lo cual fue replicado por la entidad accionada, en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a través de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente éstos, ante el juez natural que deba conocer del asunto, y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de éstos, o cuando existiendo éste nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este orden de ideas, una vez revisado el plenario así como el material documental arrimado a la actuación y lo señalado por los extremos del presente amparo, pese a lo dicho por el accionante respecto al desconocimiento de los derechos fundamentales que, fueron invocados por este, el despacho no observa una actuación u omisión de la entidad accionada a la que, se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de aquellos; por el contrario, en definitiva debe decirse que, las discrepancias que dan fruto a la presente tutela es el bloqueo preventivo de la cuenta de ahorros del tutelante por parte del BANCO CAJA SOCIAL S.A., dando cumplimiento al *"REGLAMENTO DE DEPÓSITOS DE AHORRO A LA VISTA"* por virtud de la noticia criminal *"NUNC 110016000050202166304"* que, guarda directa relación con la cuenta del señor MELO OVALLE, lo cual sin hesitación alguna trata de temas de índole legal y contractual, y por ende, no pueden

desatarse a través del presente amparo constitucional al existir otros medios idóneos para ello.

En efecto, debe tenerse en cuenta por el actor que, para la defensa de los derechos que considera vulnerados, tal como se acotó en párrafos precedentes, debe acudir a las herramientas previstas por el legislador, inclusive asistir ante la autoridad en donde concurre la referida denuncia penal por la que se generó el bloqueo de la cuenta para fines de esclarecer los hechos respecto de la misma, toda vez que no se advierte para este caso la configuración de un perjuicio irremediable, pues no se observa alguna situación que comporte inminencia, urgencia o gravedad, pues no se aportó evidencia alguna de tal particular por parte del tutelante, y por ende la presente acción se torna improcedente, en virtud de su carácter subsidiario y residual que la reviste.

En este sentido, ha remarcado la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable”*.

En atención a lo antes discurrido, en virtud de que no se evidencian por parte de la entidad accionada conducta que vulneren los derechos alegados por el accionante, y como quiera que, existen otros medios para la defensa de los derechos que considera le han sido conculcados, se insiste la presente acción resulta improcedente, como en efecto se declarará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor MAURICIO MELO OVALLE, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ